

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Tailbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año... 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 9

EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, llegó ayer á esta corte á las doce de la noche sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonará á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en el hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 41 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuación se expresan:

Dos de Derecho romano, simultáneamente con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, común y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Sección del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les expida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán también admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo soliciten y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En 4 de Octubre próximo pasado S. M. se sirvió aprobar los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

A D. Martín José Mendia para cédula de Notaría en Villafraña, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y á la Real orden de 15 de Noviembre de 1864.

A D. Juan Manuel Sorra y Adarraga para igual cédula en Hernani y Astigarraga, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Francisco de Sales Pascual y Elías para dicha cédula en Pola de Lena, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Evaristo Prendes y Valdés para la misma cédula en el Concejo de Gozon, con arreglo á las referidas disposiciones.

A D. Jorge Coronas para cédula de Notaría en Graus, conforme á la 7.ª de las mencionadas disposiciones transitorias de la ley.

A D. Pedro Fernandez Muñoz para cédula de Notaría en Nacimiento, Aboladuy y Doña María, por traslación.

A D. Vicente del Cacho y Rola para igual cédula en Cabanes, por traslación.

A D. Narciso Puig y Desauts y á D. Salvador Palet y Cañameras para cédulas de Escribanías de actuaciones en los Juzgados de Gerona y del distrito de Palacio en Barcelona respectivamente, por permuta y conforme al art. 4.º del Apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. José Cirilo de la Riva y Tinajas para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Igualada, con arreglo al mismo artículo.

A D. Rafael de Mombela para igual cédula en el de Lalín, conforme á dicho artículo.

A D. Bernardo Ferreiro y Couceiro para igual cédula en el de Negreira, con arreglo al mismo artículo.

A D. Pedro Gonzalez Alonso para igual cédula en el de Barde, conforme al artículo referido.

A D. Juan Vilas Vitor, Escriban del Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, para igual cédula de actuaciones en el de Cartagena, por traslación.

A D. Miguel Jordá y Cortell para igual cédula en el de Coentaina, con arreglo al art. 4.º del citado Apéndice.

A D. Vicente Arregui para cédula de Escribanía de actuaciones en el de Azpeitia, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento.

A D. Gabriel Luch y Borrás para igual cédula en el de Tarrasa, con arreglo á los mismos artículos.

A D. José María Astori y Soldevila para igual cédula en el de Santa Coloma de Farnés, conforme á dichos artículos.

A D. Lorenzo Manuel Satorio García Camuñas para cédula de actuaciones limitada al ejercicio de la Notaría mayor eclesiástica del Tribunal de visita de La Guardia.

A D. Matías Pompas para cédula de Notaría en Canete de las Torres, por traslación.

A D. Ignacio Francisco de Vilamala y Boschetti para cédula de Escribanía de actuaciones de Marina en la provincia naval de Tarragona.

A D. Domingo María Bermeo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Miranda de Ebro, conforme al art. 4.º del Apéndice al reglamento.

A D. Vicente Perez Córdoba para igual cédula en el de Villanueva de los Infantes, con arreglo al mismo artículo.

A D. Diego García Murillo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de la Merced de Málaga, como sustituto del Notario D. Juan Eugenio Ruiz Gomez y en lugar del anteriormente nombrado.

A D. José María de Más y Casas para igual cédula en el Juzgado de Manresa, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento.

A D. Santiago Jimenez é Izarbe para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Tudela, con arreglo al art. 4.º del Apéndice.

A D. José Alcántara Muros para igual cédula en el de Colmenar, conforme al mismo artículo.

A D. Enrique García Perez para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de San Vicente de Valencia, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice.

A D. Nicasio Sanchez Inza para cédula de Notaría en Mira, con arreglo á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. José Arbona y Sanz para cédula de Escribanía de actuaciones de tercera clase en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Islas Canarias.

A D. Salustio Victor Alvarado para cédula de Notaría en Vivero, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Francisco María Perez y de Collantes para igual cédula en Lebrija, conforme á dicha disposición y á la Real orden de 15 de Noviembre de 1864.

A D. José Floria y Pardos y á D. José Braquero y Giza para cédulas de Notaría en Escatron y Letux respectivamente, por permuta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion nominal de los Oficiales voluntarios de milicias disciplinadas á quienes por Real orden de 6 de Noviembre de 1866, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de la isla de Cuba, se nombran para servir los empleos y destinos que respectivamente se les designan en el reglamento de caballería de Guines, núm. 3 de dicho instituto.

Al Teniente D. Manuel Ochoa Eguías, destinado de Capitan al primer escuadrón.

Al Teniente D. Antonio Córdoba Escalante, de Capitan al primer escuadrón.

Al Alférez D. Juan Martínez Lopez, de Teniente al cuarto escuadrón.

Al Alférez D. Luis Sotolongo Reyes, de Teniente al tercer escuadrón.

Al Alférez D. Justo Rossio Silverá, de Teniente al segundo escuadrón.

Al cabo de milicias D. Salomé Gil de Bencacourt, de Alférez al mismo escuadrón.

Al miliciano D. Manuel Martínez Lopez, de Alférez al cuarto escuadrón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa á este Ministerio con fecha 30 de Setiembre último, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurría novedad; que el 8 fundó la Numanzia, procedente del Pacífico: el 15 el Marqués de la Victoria; y el 18 la Berenguela.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido D. José Coll y su hijo Don Pedro con D. Buenaventura Busqué sobre pago de pensiones, los cuales penden en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 28 de Diciembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada en 1.º de Febrero de 1874, con motivo del matrimonio que iba á contraer D. Rafael Torró con Doña Ana María Rodeja y de la que se tomó razón en el oficio de Hipotecas en 24 de Marzo de 1863, D. Rafael, padre de aquel, hizo al mismo y á los suyos donación de ciertos bienes y derechos, reservándose el usufructo durante su vida y la cantidad de 400 libras barcelonesas para poder disponer libremente de ellas en testamento:

Resultando que el mismo testó en 10 de Noviembre de 1876 instituyendo por heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones al referido su hijo, si vivía y quería ser heredero, y á sus hijos y descendientes de grado en grado, guardando el orden de primogenitura y sexo, sustituyendo el uno al otro vulgar, pupilarmente y por fideicomiso; y para el caso de que el Don Rafael no viviera ó no fuese heredero ó falleciera sin hijos ó descendientes legítimos, sustituyó é instituyó á su hijo D. Juan y á sus descendientes legítimos en el mismo modo y forma, llamando así sucesivamente á sus demás hijos é hijas, uno despues de otro con iguales condiciones, y declarando que el último de todos sus herederos mantuviese siempre el nombre de Torró:

Resultando que en 13 de Marzo de 1791, Amer Masó, con poder de su y-rno D. Pedro Torró, otorgó escritura, registrada en Hipotecas, por la cual estableció sobre varias fincas que designa un censo de capital de 2.738 libras, 3 sueldos y 20 dineros á favor de los protectores y administradores de los aniversarios, misas y demás pías de la iglesia de San Lluís de Gerona, los cuales pagarían de la renta del manso Caraps, que Torró le había vendido á carta de gracia:

Resultando que en 30 de Enero de 1797 D. José Torró dió en entitésis á D. José Sala y los suyos una casa y 100 vesanas de tierra que pertenecían al manso Torró con la pensión anual de 50 libras:

Resultando que dicho D. José Sala por otra escritura otorgada en 17 de Abril del propio año, y de la cual se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas, constituyó por censo de 2.738 libras, 3 sueldos y 8 dineros á favor de los administradores de los aniversarios y fundaciones pías de la referida iglesia de San Lluís, obligando todos sus bienes en general y especialmente la casa y 100 vesanas de tierra propias del manso Torró, que había adquirido en entitésis, y dando por fiador á D. José Coll y Munt, á quien por otra escritura del mismo día prometió sacar indemne de la obligación que como su

fiador había contraído, consignándole para ello un crédito de 4.723 libras y 8 sueldos que tenía contra la provisión de utensilios de la vía de Rosas, facultándole para que pudiera cobrarla:

Resultando que en 8 de noviembre de 1833 dichos administradores demandaron á D. Isidro y D. José Coll como poseedores de los bienes que al morir dejó su padre, fiador que fué de Sal, para que pagasen 1.309 libras y 12 sueldos importe e las 16 pensiones vencidas en Abril de aquel año correspondientes al censo impuesto por D. José Sala en la citada escritura de 17 de Abril de 1797 y mejorarse hipoteca, ó en otro caso remitiendo el censo ó bien dimitir los bienes obligados al mismo:

Resultando que D. José Gil satisfizo á los referidos administradores las pensiones de dicho censo correspondientes á los años desde 1824 á 1841 y desde 1843 á 1853 y pagó á la nación las de los años de 1844, 1845 y 1853 al 60 por lo cual tanto aquél como el representante de la Hacienda le cedieron sus acciones para que pudiera reclamar lo que él había pagado como fiador, cesion que no está registrada en Hipotecas:

Resultando que D. Pedro Antonio Busqué y Doña María Antonia Torró siguieron pleito con D. José Sala para que se declarasen libres de cierta ejecución los mansos Caraps y Torró, comparete integrante del patrimonio vinculado por D. Rafael Torró, en cuyo pleito se dió sentencia ejecutoriada en 6 de Diciembre de 1837, adjudicando á Doña María Antonia Torró la universal heredad y bienes que fuero de D. Rafael Torró por razon del fideicomiso que instituyó en su testamento, y condenando á Sala á que él dase libre la posesion de dichos mansos con sus pertenencias y frutos; y que en su virtud en 5 de Junio de 1838 se dió la posesion de los mismos á D. Pedro Antonio Busqué á nombre de su esposa:

Resultando que dichos D. Pedro Antonio Busqué y su mujer, por escritura de 20 de Junio de 1848, expresaron que tenían hecha á su hijo D. Buenaventura donación de sus bienes con reserva de la cuarta parte de ellos y del usufructo, y que abra la donaban lo que entonces se reservaron:

Resultando que D. José Coll y su hijo D. Pedro, en 6 de Octubre de 1865, entablaron demanda, en la que haciendo uso de la acción hipotecaria pidieron que se condenara á D. Buenaventura Busqué á que en el término de 40 días les abonase la pensiones del censo que ellos habían pagado, correspondientes á los años trascurridos desde el de 1833 hasta la fecha, y á satisfacer á los legítimos acreedores las que vencieran en lo sucesivo, relevándoles de la fianza, ó en otro caso á dimitir las cosas hipotecadas, para que, vendidas con las formalidades de derecho, fuese destinado su producto á la extincion y pago del capital y pensiones del censo, con abono de porjuicios y costas fundándose en que, como herederos de D. José Coll, fiador de D. José Sala, pagaron dichas pensiones, habiéndoles cedido su acción los dueños del censo, en que, por virtud de esta cesion podian reclamar el pago del principal pagador y del poseedor de las fincas censadas; y en que los herederos del D. José Sala, principal obligado, eran insolventes, y el D. Pedro Coll, sucesor de las hipotecas del censo:

Resultando que D. Buenaventura Busqué pidió que se le absolviera de la demanda imponiendo á los actores perpetuo silencio y las costas; y al efecto alegó que D. Rafael Torró fundó vinculo con sus bienes segun aparecia del testamento del mismo; que parte de ellos eran la casa y 100 vesanas de tierra del manso Torró y el manso Caraps que por lo mismo tales fincas no pudieron ser hipotecadas á ningún censo, y que él no las poseía como heredero de D. José Sala, sino como sucesor del referido vinculo, segun se acreditaba por la ejecutoria que recaeó en el pleito que siguieron sus padres con Sala, y por la posesion que se le dió en 5 de Junio de 1838:

Resultando que los actores en el escrito de réplica insistieron en su solicitud alegando que D. Rafael Torró no pudo fundar vinculo en su testamento, porque con anterioridad había vendido sus bienes, su hijo por la escritura de capitulaciones matrimoniales, y que á ellos no les perjudicaba la sentencia dictada en un pleito en que no habían sido parte:

Resultando que en la réplica alegó el demandado que la referida escritura de capitulaciones no tenía fuerza, porque en el protocolo de la misma se advertían varios defectos que expresó, y que además D. José Coll, fiador de D. José Sala, recibió de este cierto crédito por la fianza que había prestado, y por tanto los herederos del mismo no podian demandar lo que ahora solicitaban, porque entonces obtendrían dos veces la indemnización:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes la que estimaron convenientes, habiendo hecho el demandado que se pusiera testimonio de cierta diligencia que se practicó en otro pleito para acreditar los defectos que se advertían en el protocolo de la citada escritura de 1.º de Febrero de 1874:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 28 de Julio de 1864; é interpuso apelacion por el demandado, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona pronunció su fallo en 28 de Diciembre de 1865 condenando á D. Buenaventura Busqué á reintegrar á D. Pedro Coll la cantidad de 1.964 libras y 8 sueldos, moneda catalana, por las pensiones vencidas hasta 1860 que su padre satisfizo en virtud de la fianza que hizo con Sala, y á D. José Coll, del censo creado por D. José Sala en 17 de Abril de 1797, y á relevar de dicha fianza al expresado D. Pedro Coll ó á dimitir á favor del mismo las fincas hipotecadas; reservando á este último su derecho para que en el juicio correspondiente pudiera reclamar las pensiones que posteriormente hubiese satisfecho; confirmando la sentencia apelada en lo que con esta fuere conforme, y revocándola en lo que no lo fuere:

Y resultando que contra esto fallo interpuso el demandado Busqué recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por haberse considerado trasgado al actor el derecho Real de hipoteca que correspondia exclusivamente á los perceptores del censo, sin haberse tomado razon en hipotecas de la cesion de derechos; y por haber atribuido á esta eficacia en juicio por el efecto de perseguir el fiador la hipoteca, no obstante dicha falta de toma de razon.

2.ª La ejecutoria de 1837 y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «el imponer gravámenes y obligaciones es exclusivamente efecto del dominio», porque la sentencia estima válidos y subsistentes los del censo é hipoteca impuestos por el detentador D. José Sala.

3.ª La Constitución de Cataluña 4.ª, volúmen 1.º, libro 4.º, tit. 13 del año de 1360, y la ley 7.ª, tit. 19, Partida 3.ª, porque se concedia eficacia y fideidignidad á una copia de capitulaciones matrimoniales, cuya matriz estaba plagada de las más patentes informalidades.

4.ª La ley del contrato, puesto que la donación ó heredamiento de aquellas supuestas capitulaciones no se limitaba á D. Rafael Torró, sino que se añadían en seguida las palabras «y sus herederos», cuyo llamamiento en heredamiento ó donaciones universales consentimiento un verdadero fideicomiso, segun doctrina de los mejores tratadistas, admitida por los Tribunales constantemente, y porque el actor había sido considerado relevado de la indemnización que contenia la segunda escritura de 17 de Abril de 1797, sin haber devuelto el crédito de las 4.723 libras 8 sueldos, ni demostrado que no había podido cobrarla.

5.ª El uso del derecho municipal Omeas «causa», libro 7.º, tit. 2.º de las Constituciones de Cataluña y la ley 7.ª, Cod. De prescrip. trig. vel quadrag. ann.; por no haberse atendido la prescripción.

6.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y la base 4.ª de la de 23 de Mayo de 1845, porque la demanda y la sentencia no guardan conformidad; toda vez que en la demanda no se pidió cantidad líquida y determinada, sino únicamente 24 pensiones del censo, conociendo que debía liquidarse el descuento de las contribuciones, y la sentencia condenaba en cantidad líquida sin descuento alguno:

7.ª La citada ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, varias sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas la publicada en la Gaceta de 30 de Diciembre de 1860, y la doctrina legal admitida por los Tribunales de que «certissimum est et alterius contractu neminem obligari», porque se le condenaba á relevar de la fianza á Coll, ó á dimitir á favor del mismo las fincas hipotecadas, lo cual no guarda conformidad con lo pedido en la demanda, que era la dimitisión, no á favor del fiador, sino para vender las fincas y aplicar su producto á la extincion del capital y pensiones del censo, y además no era obligación suya sino de D. José Sala, que constituyó el censo, ó de sus sucesores:

Y 8.ª La doctrina legal admitida por los Tribunales de justicia de que «en caso de duda debe ser absuelto el reo»; pues la discordia de la Sala daba á entender que había duda en el negocio, y sin embargo se le había condenado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la infracción, aun siendo cierta, de leyes ó doctrinas referentes á excepciones que no han sido propuestas ni debatidas en el pleito, no puede servir de motivo para la casacion, y que de esta clase son las que se alegan en los números 1.º y 5.º por no haberse tomado razon en el Registro de Hipotecas de los documentos que contienen la cesion de acciones hecha por los perceptores del censo de que se trata en favor del fiador y por no haber sido atendida la prescripción:

Considerando que además de las sentencias no pueden perjudicar á los que no han sido parte en el juicio ni á sus herederos ó causa-habientes, fuera de los casos exceptuados en las leyes; entre los cuales, no está comprendido el que se resolvió por la ejecutoria de 21 de Diciembre de 1837 dictada en unos autos en que ni el fiador ni sus herederos ó sucesores hipotecaron, y por lo tanto no perjudica inopertamente la infracción de ella, habria debido citarse tambien la ley ó doctrina que hubiere sido infringida:

Considerando que para que un contrato pueda alegarse como ley de la materia para los efectos de la casacion, es necesario que en él hayan intervenido y contraído alguna obligacion aquellos de quienes se reclama el cumplimiento ó sus causantes, y que ni el fiador José Coll y Munt los suyos intervinieron en la escritura de capitulaciones matrimoniales que se dice otorgada en 1.º de Febrero de 1874, ni en la de 17 de Abril de 1797, que se otorgó por José Sala con el fin de libertar á aquel de la responsabilidad que como fiador había contraído por otra de la misma fecha, resulta obligado más que el referido Sala:

Considerando que no se infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque la sentencia no contenga las mismas palabras de que se ha usado al formular la demanda, siempre que resuelva la verdadera cuestion que haya sido objeto del pleito, como lo ha hecho la ejecutoria al condenar á D. Buenaventura Busqué á que reintegre á D. Pedro Coll la cantidad á que ascienden las pensiones del censo que su padre había satisfecho y eran las que se reclamaban en la demanda sin habersele por eso negado poder pretender á su tiempo el abono de las contribuciones á que pueda tener derecho, por lo cual no se ha faltado á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que tampoco ha sido infringida dicha ley 16 por condenar al recurrente á dimitir en su caso á favor de Coll las fincas hipotecadas, porque esto no impide la enajenacion de las mismas, y que se destine su producto á la extincion del capital del censo y pago de las pensiones vencidas, para quedar libre de la responsabilidad de la fianza, que era el fin principal de la demanda, no habiéndose, por consiguiente, contraído bajo de uno ni otro concepto la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Diciembre de 1860 á que se refiere la citada:

Considerando que habiendo estimado la Sala sentenciadora que no se halla justificada la excepcion de vinculo, segun la apreciacion que ha hecho de las pruebas, sin que contra ella se haya alegado infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, no tiene aplicacion al caso del pleito el tercer motivo de casacion fundado en los defectos que se atribuyen á la escritura de capitulaciones matrimoniales antes referida, ni las doctrinas que en segundo y sétimo lugar se citan:

Y considerando que aun cuando fuera exacta en la generalidad con que se alega la doctrina de que «en caso de duda debe ser absuelto el reo», no sería aplicable al actual, porque ni ha habido discordia ni nada hubiera podido producir aquel efecto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Buenaventura Busqué, á quien condenamos en las costas; y devolvánsese los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igoñ.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 36.363 del id., perteneciente á la memoria de Domingo Uriarte en el Colegio mayor de San Bartolomé en Salamanca. Capital 40.333 escudos 548 milésimas.

Núm. 36.364 del id., perteneciente á la capellanía del camarero Diego Maldonado, de que se decía poseedor D. Dionisio Antonio de Elías en Salamanca. Capital 483 escudos.

Núm. 36.365 del id., perteneciente á la capellanía de Inés Herrera, de que se titulaba poseedor D. Hernando Alvarez Montero en Miranda del Castañar. Capital 202 escudos.

Núm. 36.370 del id., perteneciente á la capellanía de Isabel Sanchez del Corral, de que se decía poseedor Don Benito Garcia de la Huerta en Salamanca. Capital 942 escudos 500 milésimas.

Núm. 36.376 del id., perteneciente á la memoria de Lúcas y María Hernandez en Frades. Capital 392 escudos 600 milésimas.

Núm. 36.377 del id., perteneciente á la memoria de Antonio Paz en

MINISTERIO DE ULTRAMAR. DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. SECCION DE CONTABILIDAD. ISLAS FILIPINAS.—MES DE JULIO. DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS...

SECCION 1.—OBLIGACIONES GENERALES. PARTE PRIMERA.—Clases pasivas. 2. Retirados. 3. Jubilados de todos los ramos. 4. Cesantes de id. SECCION 2.—ESTADO. 1. Personal del Cuerpo diplomático y consular. SECCION 3.—GRACIA Y JUSTICIA. 1. Personal de Tribunales. SECCION 4.—GUERRA. 1. Personal de la Administracion superior.

SECCION 6.—MARINA. 1. Personal de la Administracion central. 2. Idem de cuerpos de la Armada. 3. Material de id. SECCION 7.—GOBERNACION. 1. Personal del Gobierno superior politico y de provincias. 2. Material de id. SECCION 8.—FOMENTO. 1. Personal de Instruccion pública. 2. Material de id.

7. Personal de Ingenieros de Minas. 8. Material de id. 9. Personal del Tribunal de Comercio. 10. Material de id. 11. Suscripciones. PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67. CAPITULO 1.—ESTADO. Unico. Gastos extraordinarios de la Legacion y Consulados en China. CAPITULO 2.—HACIENDA. 2. Adquisicion de útiles y enseres para la Comandancia del resguardo. CAPITULO 3.—GOBERNACION. 1. Dietas para tres Arquitectos destinados a las obras extraordinarias. RESUMEN. PRESUPUESTO ORDINARIO. Seccion 1.—Obligaciones generales. 2.—Estado. 3.—Gracia y Justicia. 4.—Guerra. 5.—Hacienda. 6.—Marina. 7.—Gobernacion. 8.—Fomento. PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Capitulo 1.—Estado. 4.—Hacienda. 5.—Gobernacion. Total.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866. NÚMERO 100.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado a favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1866 en adelante, las cuales se remiten a la de la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1865.

Table with columns: Número de orden, Provincias, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Rows include Beneficencia (Valencia, Segovia, Guadalajara, Segovia) and Instruccion Pública (Leon, Segovia, Logroño, Pontevedra, Murcia).

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Octubre de 1866.

METALICO. DEPÓSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES. Necesarios. Al contado. A plazo fijo antiguo. Voluntarios. Con aviso. Provisionales para subastas. Cuentas corrientes. Conceptos eventuales. Total general de metálico.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO. SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior. ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago de intereses de depósitos. TOTAL. RECIBIDO del Tesoro. SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO. Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses. DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO. EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. INGRESOS EN LA PRESENTE. TOTAL. DEVUELTO EN LA MISMA. EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO. CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL. En títulos e inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado. En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior. En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior. En obligaciones del Estado por ferro-carriles. En acciones de obras públicas. En id. de carreteras. En id. del Canal de Isabel II. En material del Tesoro. En Deuda sin interés. En id. sin convertir. En obligaciones municipales. En pagarés del Tesoro. Billetes hipotecarios del Banco de España. Suman los depósitos en la central. Idem en las Tesorerías de provincia. Total general de depósitos en papel.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METÁLICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, TESORO PUBLICO. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 243.363, de las cuales pertenecían a metálico 232.000 y a papel 13.370, y en la presente a 214.313, en esta forma: 231.268 en metálico y 13.245 en papel.

Madrid 40 de Noviembre de 1866.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Bremon.

Banca de Madrid y Londres.

Situación en 31 de Octubre de 1866.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones emitidas, Depósitos, Cuentas corrientes, Capital, Acreedores diversos.

El Jefe de Contabilidad, Manuel Ardois.—El Director general, Jorge Williams.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra, se cita a Don Federico Andueza, para que dentro del término de quinto día se presente en el referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo, de diez á doce de la mañana, á fin de que tenga lugar la citación y emplazamiento acordado en los autos que con el mismo sigue D. José María Castro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se dará por contestado el traslado de la demanda y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Zapatero y Navas, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitan general de Aragón &c. Ac., y D. José Ramón Sánchez del Aguila, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente primer edicto y prongo se llama, cita y emplaza á D. José Equerra Labrador, Fiscal de Guerra que fué para que en el término de 30 días comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre haberse ausentado sin la competente licencia de esta plaza, punto de su residencia oficial hallándose en situación de reemplazo, y haber desobedecido las órdenes del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, previniéndole se presente á su autoridad; bajo apercibimiento de que finado dicho tiempo sin haberlo verificado se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 6 de Noviembre de 1866.—Juan Zapatero.—José R. Sánchez del Aguila.—Por mandado de S. E., Antonio Castañeda. 2734

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1865, el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos promovidos por D. Emilio Brixh, en concepto de Director gerente de la sociedad mercantil titulada Austra-Belga, con D. Joaquín Carrías, D. Pablo Emilio de Wissoog, D. Prudencio Blanco, D. Santiago Emilio de Montluc, D. Felipe Barron, D. Francisco Barroeta y la Sociedad La Industrial sobre cobro de maravedís:

Resultando que D. Emilio Brixh en el expresado concepto ha entablado demanda ejecutiva contra los Sres. D. Joaquín Carrías y demás personas que se han indicado á excepción de D. Prudencio Blanco, por hallarse en quiebra, sobre cobro de 400.000 francos, ó sean 1.320.000 rs., procedentes de una escritura:

Resultando que mandada despachar la ejecución se libraron diferentes exhortos á varios puntos donde se hallaban los deudores para la práctica de las diligencias consiguientes:

Resultando que el Tribunal de Comercio de esta plaza ha dirigido á este Juzgado á solicitud de D. Felipe Barron, proponiendo que se inhiba del conocimiento de estos autos por ser el único competente para conocer de los mismos, fundado en que la deuda procede de un contrato puramente mercantil y las controversias que del mismo dimanen corresponden decidirlas al Tribunal del Comercio:

Resultando que D. Emilio Brixh se ha opuesto á la inhibición, alegando que el contrato cuyo cumplimiento se pide no es más que un mero préstamo, que no se halla sujeto á las disposiciones del Código de Comercio, y además que el mismo Don Felipe Barron se ha sometido tácitamente á la jurisdicción ordinaria por haber solicitado la tuvieran por presentados sus poderes, y por opuesto á la ejecución despachada, fundado en lo que ha pretendido se declare este Juzgado competente para conocer de estos autos:

Resultando que el Promotor fiscal ha emitido su dictamen de conformidad con el expuesto por el Tribunal de Comercio:

Considerando que la reclamación deducida en este Juzgado por D. Emilio Brixh procede de un contrato puramente mercantil, cual es la compra de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro reventendadas, según lo dispuesto en el art. 309 del Código de Comercio:

Considerando que los actos de esta naturaleza quedan sujetos en cuanto á las controversias que ocurran á las leyes y jurisdicción de los Tribunales de Comercio, por más que no tengan la calidad de comerciantes los que los hagan conforme á lo prevenido en los artículos 2.º y 1.º del expresado Código:

Considerando que D. Felipe Barron no ha hecho más gestión en estos autos que la de personarse en ellos y solicitar su entrega para excepcionar, sin que después de personado haya deducido ninguna solicitud en los mismos, único caso en que se entendería sometido terminantemente á la jurisdicción ordinaria, como lo preceptúa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de acceder á la inhibición requerida por el Tribunal de Comercio de esta corte y mando se remita al mismo los autos, previo emplazamiento de D. Emilio Brixh para que comparezca en dicho Tribunal á usar de su derecho.

Así lo mando y firmo.—Julian Martínez Yanguas. Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 29 de Noviembre de 1865.—Jerónimo Montesinos. Sentencia, número 122.—En la villa y corte de Madrid á 21 de Setiembre de 1866:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, entre partes de la una como demandante D. Emilio Brixh, en concepto de Director gerente de la sociedad mercantil titulada Austra-Belga y en su nombre el Procurador D. Francisco Sánchez y Morayta, de otra, como demandado D. Joaquín Carrías, por sí y como gerente de la sociedad denominada La Industrial y en su nombre el Procurador D. José Emilio de Wissoog, D. Prudencio Blanco, D. Santiago Emilio de Montluc, D. Felipe Barron, D. Francisco Barroeta y la Sociedad La Industrial y en su representación los estrados del Tribunal por su no comparecencia sobre pago de maravedís, hoy inhibición, en cuyos autos ha sido Ministro Pyme nombrado el Sr. D. Juan de Cárdenas por no haber asistido á la vista el nombrado Sr. D. Mariano García Cebalero:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen la sentencia apelada que en 29 de Noviembre último dictó el expresado Juez:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la citada sentencia apelada, por que se accede á la inhibición requerida por el Tribunal de Comercio, y se manda remitir al mismo los autos, previo emplazamiento de D. Emilio Brixh, para que comparezca en dicho Tribunal á usar de su derecho.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—D. D. Pineda de Guzmán.—Mariano Valero y Soto.—Francisco Fernández Negrete.—José Gómez Sillero.—Juan de Cárdenas. Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan de Cárdenas, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Pyme que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en la villa de Madrid, á 29 de Setiembre de 1866, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Por el Secretario Quintas, José Gozzer.

Las anteriores sentencias corresponden á la letra con sus autos, que existen en los autos de su número, los cuales obran en mi poder, de que certifico y á que me remito como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste y se inserte en la Gaceta oficial explico.

En presente que firmo en Madrid á 13 de Octubre de 1866.—José M. de Quintas. 2732

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada Navarro, Juez de primera instancia del distrito de Palencia de esta corte, referendada por el Sr. Abogado de número D. Sanjurjo Urdiales el 30 de Octubre último, se hace saber á D. Manuel Rodríguez del Valle, de ignorado paradero, que habiendo transcrito con mucho exceso el término de emplazamiento que en 28 de Setiembre anterior se le marcó en los efectos insertos en dicho día en los respectivos oficiales sin que se haya presentado á contestar la demanda de tercia de dominio que D. Carlos María de Ustara, y en su nombre el Procurador Ferrero, ha incoado contra el mismo D. Rafael Toboza Lopez, sobre inoper derecho á unos carbones de piedra, se le ha acusado la rebeldía que se ha tenido por acusada y por contestada la demanda, cuya providencia se le hace saber en la misma forma que la anterior.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.—España. 2730

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte, fecha 7 de los corrientes, dictada en los autos de testamentaria por fallecimiento de D. Cipriano Sevillano, se manda anunciar la venta en pública subasta de varias fincas rústicas, sitas en término de la villa de Quintanar de la Orden, por todo el precio de sus tasaciones que los es el de 4.666 escudos y 300 milésimas ó sean 46.663 rs., cuyos linderos y demás circunstancias se encuentran en los autos que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Concepción Jeronima, núm. 19, cuarto segundo de la derecha, y en el edicto librado para el Juzgado de dicha villa, habiéndose señalado para el remate el día 10 de Diciembre próximo, á las once horas de la mañana, en los respectivos Juzgados de esta capital y del Quintanar.

Madrid 9 de Noviembre de 1866.—Vicente Castañeda. 2738

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago de Motta, Juez de paz de primer instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de ayer por auto del infra-crito Escribano sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, en autos promovidos por D. Pablo González Amezaña y demás conductores del parador titulado de Muñoz, contra D. Federico Carri, sobre desahucio, se venden en subasta pública que ha de tener lugar en la audiencia de este Juzgado el día 21 del actual, á la hora de las doce y media de su mañana, una silla de postas pintada de verde, corriente de ruedas y juego con vestidura de punto blanco, sin almohadones, tasada en 120 escudos.

Otra silla de correos para ocho asientos, pintada de amarillo, con ruedas posizas, tres sin rayo y una con él, vestidura de punto blanco, sin almohadones; su tasa 100 escudos.

Y un ómnibus para ocho asientos, pintado de amarillo, caja redonda, molduras pintadas de azul, vestidura de tableros de nogal, completo de ruedas y juego también sin almohadones, tasado en 350 escudos. Estos carruajes se hallan de manifiesto en el parador de la calle del Sur, núm. 12.

Los que quieran interesarse en su licitación podrán concurrir el día y hora señalados, en cuyo acto se otorgará remate á favor del más ventajoso proponente.

Madrid 9 de Noviembre de 1866.—Juan Joaquín Jimenez. 2734

Testimonio.—Yo D. Juan Antonio de Lara, Notario público con fija residencia en esta ciudad, doy fe que en los autos que á continuación se expresarán se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro, á 31 de Octubre de 1865, el Sr. D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, habiendo visto este expediente, seguido entre partes, de: la una el Procurador D. Melchor Morales, en nombre de D. Baltasar Vega Regalón, en concepto de marido de Doña Francisca Pérez Melero, vecino de la villa de Adamuz, y de la otra Doña Francisca Pérez Melero del Castillo, de la propia vecindad y mujer legítima de D. José de Pedro Bueno y San Cristóbal, señor nublado de una escritura de obligación que mancomunadamente otorgó la Doña Francisca con el dicho su marido á favor de la Doña Francisca en 13 de Mayo de 1837, ante el Notario de la expresada villa de Adamuz D. Antonio Pérez Santofrancia:

Y resultando que por un otrosí de dicha demanda pretendió la Doña Francisca se le declarara pobre en el sentido legal, y que con citación de la Doña Francisca se le admitiese la oportuna justificación formulándose el incidente que para ello correspondió:

Resultando que por providencia de 4 de Marzo de 1867, reproducida por otra de 8 de Agosto anterior, se confirió traslado al D. José de Pedro Bueno y al Promotor fiscal del referido incidente, quedando uno y otro citados en definitiva forma:

Resultando que no habiendo comparecido el D. José de Pedro Bueno, se mandó en 13 de Setiembre anterior que continuara dicho incidente en su rebeldía notificándose las providencias en los estrados de este Tribunal:

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha articulado por la Doña Francisca Pérez Melero lo que ha estimado oportuno sin que el D. José de Pedro Bueno ni el Promotor fiscal hayan propuesto ninguna:

Resultando que los bienes que tiene amillarados la Doña Francisca Pérez Melero consisten en una casa de tercera clase, á la cual se le juzga de utilidad líquida 51 escudos, y de contribución con inclusión de recargos 9 escudos 219 milésimas:

Considerando que la renta de dicha casa no llega más que á un real y 40 céntimos, diarios, y que por consiguiente no alcanza esta suma al doble jornal de un bracero en la localidad del pueblo de Adamuz, y teniendo además presente que los derechos que el D. Baltasar Vega puede cobrar como Secretario del Juzgado de paz del pueblo de su domicilio, y cuyo cargo y sueldo ha ejercido, son eventuales, por ante mí el Escribano S. S. digo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á D. Baltasar Vega Regalón, en el concepto de marido de Doña Francisca Pérez Melero en la demanda promovida contra Doña Francisca Croupier del Castillo sobre nulidad de una escritura mancomunada de obligación y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin rebuición y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal; y mediante á la rebeldía en que está declarado el Don José de Pedro Bueno y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente y actual ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para lo cual se harán las correspondientes comunicaciones, á las que acompañará el debido testimonio.

Así lo proveo, mando y firmo dicho Sr. Juez, estando celebrando la audiencia pública del día de hoy, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—José María de Coca.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito que queda en los autos citados, y estos por ahora en mi poder y Naturia que corre á mi cargo.

Y para que conste proveyo el presente testimonio que signo y firmo en esta ciudad de Montoro, provincia de Córdoba, á 31 de Octubre de 1867.—Juan Antonio de Lara. 2731

D. Domingo Bizarra, Abogado, Juez de paz de la presente ciudad, respecto de primera instancia de la misma y su partido por falta de propietario.

Hago saber que á consecuencia de un expediente promovido por el casado D. Ramón Hospital, Abogado Procurador de Antonio Monio y Lopez, vecino de la villa de las Batallas, como administrador legal de los bienes de José y Clara Muñoz y Melos, pidiendo la inhibición del dicho Ramón Melos y Amalfat, con fecha 25 de Agosto último se despachó el primer edicto convocando á cuantas personas se considerasen con derecho á dicha herencia, lo debiesen ante este Juzgado en el término de 30 días, y no obstante de haberse publicado y fijado el edicto en los parajes públicos acostumbrados de esta capital, é insertado en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de los cuatro provinciales del Principado, ninguna reclamación se ha presentado. Y en su vista con auto de esta fecha, he acordado despachar el segundo edicto, convocando á cuantas personas se considerasen con derecho á dicha herencia, lo debiesen ante este Juzgado en el término de 30 días; con ape á mi número que pasado dicho término, pasará á declararse lo más que á derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 29 de Octubre de 1866.—Domingo Bizarra.—Por mandado de S. S., José Prim. 2733

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villanar, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto de citación y término de nueve días al procesado Francisco Villegas Mayoral, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Montesinos á responder de los cargos que le resultan en causa por impudencia temeraria; apercibido que si no lo hiciera le parará por fuerza en rebeldía.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villanar, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto de citación y término de nueve días al procesado Francisco Villegas Mayoral, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Montesinos á responder de los cargos que le resultan en causa por impudencia temeraria; apercibido que si no lo hiciera le parará por fuerza en rebeldía.

Y para que conste y se inserte en la Gaceta oficial explico.

Compañía gaditana de Crédito.

Estado de su situación el 30 de Setiembre de 1866.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones por emitir, Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos, Efectos en cartera á cobrar y negociar, Fondos públicos, precio de adquisición, Préstamos, Moviliario, Ganancias y pérdidas.

El Subdirector, J. R. de Lostra.—El Interventor, Francisco de la Plaza.

Crédito Vasco.

Su situación en 31 de Octubre de 1866.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones emitidas: 50 por 100 por cobrar, Idem por emitir, Caja, Efectos en cartera á cobrar y negociar, Fondos públicos, precio de adquisición, Cuentas corrientes, Préstamos, Moviliario, Varios.

Suma total... 40.016.678,728

El Contador, José María de Lera.—El Administrador accidental, Jacinto María de Garamendi.

Compañía general de Crédito El Comercio.

Estado de su situación en 31 de Octubre de 1866.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones emitidas: 75 por 400 por cobrar, Caja y cuenta con el Banco de Barcelona, Efectos en cartera á cobrar y negociar, Cuentas corrientes, Préstamos, Inmuebles, Moviliario, Varios.

Suma total... 43.182.114,488

Por el Jefe de Contabilidad, Antonio Cabanellas.—El Administrador, Luis de Mayora.

Caja Mercantil de Valencia.

Situación de la misma en 31 de Octubre de 1866.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones emitidas: 62 por 100 por cobrar, Idem por emitir, Caja, Efectos en cartera á cobrar y negociar, Fondos públicos, precio de adquisición, Préstamos, Moviliario, Varios, Ganancias y pérdidas.

Suma total... 3.698.281,705

Depósito de valores... 272.412,300. Garantías de préstamos... 68.961,300.

Suma total... 3.698.281,705

Depósito de valores... 272.412,300. Garantías de préstamos... 68.961,300.

Suma total... 3.698.281,705

El Jefe de Contabilidad, Secretario, Antonio Polo de Bernabé.—El Director de turno, José Jaumandreu.

Sociedad de Crédito Valenciano.

Situación de la misma en 31 de Octubre de 1866.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar, Efectos á cobrar, Idem públicos, Caja, Deudores diversos, Valores en depósito, Capital, Imposiciones, Cuentas corrientes, Acreedores diversos, Depositantes de valores.

Valencia 2 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Federico Cuñat.—V. B.—El Director de turno, V. Ferrer y Barual.

Union Mercantil.

Estado de situación de esta Sociedad en el día de la fecha.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar, Idem por emitir, Caja, Efectos en cartera á cobrar y negociar, Fondos públicos, Valores industriales, Cuentas corrientes, Obras públicas, Inmuebles, Moviliario y gastos de instalación, Varios, Depósitos, Por garantías de valores, préstamos, no-Por voluntarios miniales, y obligatorios.

Suma total... 9.402.463,431

Capital, Acreedores varios, Cuentas corrientes con interés de 2 por 100 anual, Fondo de reserva, Depósitos, Por garantías de préstamos, no-Por voluntarios miniales, y obligatorios.

Suma total... 9.402.463,431

Santander 31 de Octubre de 1866.—El Director gerente, Mateo Obregon.—El Jefe de Contabilidad, Nicasio Casuso.

Compañía general Bilbaína de Crédito.

Estado de su situación, en liquidación, en la tarde del día 31 de Octubre de 1866.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones: 50 por 100 de las 15.000 emitidas, Accionistas: 2.º, 3.º y 4.º dividendo, Caja, Efectos en cartera por cobrar y negociar, Fondos públicos y valores industriales, estimación en 30 de Junio de 1866, Corresponsales en cuenta corriente, Saldo, Solares y edificios, Varios conceptos, Participación en suspensión de pagos, Pérdidas y ganancias realizadas, Movil. id. no realizadas, Gastos de moviliario, Idem del servicio, Depósitos de valores en garantía, Idem de valores en custodia.

Suma total... 37.469.009,79

Capital, Acreedores diversos, Fondo de reserva, Imposiciones á plazo fijo, Efectos por pagar, Cuentas corrientes en la plaza, Dividendos activos por pagar, Diversas cuentas.—Acreedores.

Suma total... 37.469.009,79

Depositaros de valores en garantía, Idem de valores en custodia.

Suma total... 37.469.009,79

El Jefe de Contabilidad, Luis Labat.—V. B.—Por los liquidadores, Vicente Suarez.

Crédito Cantabro.

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones emitidas: 63 por 100 por cobrar, 33.913 acciones, Idem id., 70 id., 70 id., Caja, existencia, Banco, cuenta corriente id., Efectos en cartera á cobrar, Cuentas corrientes, Préstamos de cuenta ajena, Obras públicas, Moviliario, Varios, Valores de la Sociedad, Depósito de valores, Garantías de préstamos.

Suma total... 8.607.290,417

Capital, Acreedores diversos, Efectos á pagar, Obligaciones emitidas, Cuentas corrientes, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

Suma total... 8.607.290,417

Depósito de valores... 8.060.069,017. Garantías de préstamos... 547.221,400.

Suma total... 8.607.290,417

Santander 31 de Octubre de 1866.—El Jefe de Contabilidad, Dionisio G. de Arce.—El Administrador, Juan María Izqueta.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Habiéndose resuelto que en la Real yeguada de Aranjuez sea suprimida la sección mular, y considerándose disminuida la caballar, se anuncia al público que el día 40 de Noviembre próximo se empezará la venta en pública subasta de las mulas, yeguas, potros y potancas sobrantes. La generalidad de esta ganadería es lícita conocida, y se sabe que hay ganado de la raza de Aranjuez de mezclas con el caballo legítimo inglés y con los caballos árabes traídos del Desierto. El remate se celebrará en el Real Sitio de Aranjuez, y las resacas de los animales puestos en venta, así como las demás condiciones de esta, se encontrarán á disposición del público desde el día 6 de Noviembre en las oficinas de aquella Administración patrimonial y en las de la general de la Real Casa.

Palacio 31 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2624-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, sirviendo de tipo el precio que á cada una se señala y por el orden en que se expresan, las fincas siguientes de la Real acequia de Jarama:

- 1.º Primer tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 9 hectáreas, 67 áreas y 30 centiáreas de cabida, tasado en 3.364 escudos 800 milésimas.
2.º Segundo tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 14 hectáreas y 9 áreas de cabida, tasado en 4.890 escudos 900 milésimas.
3.º Tercer tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 24 hectáreas y 88 áreas de cabida, tasado en 8.642 escudos 200 milésimas.
4.º Cuarto tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 24 hectáreas, 33 áreas y 75 centiáreas de cabida, tasado en 8.620 escudos 300 milésimas.
5.º Quinto tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 18 hectáreas, 96 áreas y 75 centiáreas de cabida, tasado en 7.320 escudos.
6.º Sexto tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 28 hectáreas, 12 áreas y 80 centiáreas de cabida, tasado en 12.678 escudos 700 milésimas.
7.º Séptimo tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 24 hectáreas y 63 áreas de cabida, tasado en 10.240 escudos 800 milésimas.
8.º Octavo tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 24 hectáreas y 20 áreas de cabida, tasado en 10.043 escudos.
9.º Noveno tronzon del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 30 hectáreas, 87 áreas y 80 centiáreas de cabida, tasado en 14.713 escudos 700 milésimas.
10.º Primer trozo de los Arenales en término de Pantoja, de 6 hectáreas, 30 áreas y 23 centiáreas de cabida, tasado en 2.312 escudos 300 milésimas.
11.º Primer trozo de las Tozas, en término de Pantoja, de 13 hectáreas y 20 áreas de cabida, tasado en 5.383 escudos 800 milésimas.

El remate se verificará el día 11 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Acequia, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación, y el número de orden de la subasta.

Palacio 30 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2

Jurado para el exámen de los aspirantes á las plazas de artesanos, discípulos observadores de la Exposición universal de París de 1867.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el miércoles 14 del corriente, á las diez de la mañana, en el aula núm. 42 del Instituto de San Isidro, con los títulos necesarios para practicar el primer ejercicio, ó sea el de dibujo.

- D. Felipe Martín.
D. Juan Antonio de Nueda.
D. Eduardo Grande Ruiz.
D. Isidoro Grande Ruiz.
D. Mariano Gomez y Rodriguez.
D. Eduardo Campillo.
D. Manuel González Verdiguier.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.—El Secretario, José Ramírez de Arellano.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Guinets, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 23 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 25 de Octubre de 1866.—P. A., Vicente Garcia. 2735-3

Alcaldía constitucional de Palma de Mallorca.

Denunciado para la redificación un solar señalado con el núm. 14 y 16, manzana 230, situado en la calle de Felipe Bausá de esta capital, lindante con casas de D. Manuel Bonet y Doña Asunción Orrios, con las de D. Mariano Campañar y con otras de Doña Josefa Bausá; siendo perjudicial al ornato y salubridad pública esta falta de redificación, no habiéndose podido averiguar el verdadero dueño de aquella propiedad, y teniendo presente lo dispuesto en el capítulo 58 de la instrucción de Correidores de 13 de Mayo de 1788; las leyes 4.ª, tit. 23.º, 2.ª, tit. 32 del libro 3.º de la Novísima Recopilación; la 7.ª, tit. 49 del libro 3.º del mismo Código; y las atribuciones que al Alcalde comete el párrafo quinto, art. 74 de la de 8 de Enero de 1843, se cita, llama y emplaza á los dueños del expresado solar, por medio de este anuncio que se inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de 30 días, contadores desde su inserción en dicha Gaceta, presenten en esta Alcaldía sus títulos de propiedad y se constituyan en

DOMINGO

corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueva vida al procesado Manuel Sánchez Ramos, para que dentro de dicho término se presente en los cargos que lo resultan en causa por imprudencia temeraria; aperechido que de no hacerlo lo parará perjuicio en rebeldía. 2711

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueva vida a D. Justo García Fernández, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia del territorio a fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que allí pende contra el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía. 2736

Por providencia de este día, ante el Escribano que refrenda del Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, en la demanda de pobreza para litigar en dicho Juzgado por Juan Diego Blazquez Huero y Agustín Simon Bravo, vecinos de Trujillo contra Pedro Melchor Marquez, que lo era de Arroyo del Puerco, que sirvió en la guerra de Africa, cuyo paradero se ignora, no habiéndose presentado en el término del emplazamiento, acusada la rebeldía por la parte actora, se ha señalado un segundo término de tres días para que lo verifique desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID. Cáceres 17 de Octubre de 1866.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya. 2747

Por providencia de este día, ante el Escribano que refrenda del Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, en la demanda de pobreza para litigar en dicho Juzgado por Isabel Marchena, vecina de Arroyo del Puerco, contra Pedro Melchor Marquez, que lo era del mismo, y sirvió en la guerra de Africa, cuyo paradero se ignora, no habiéndose presentado en el término del emplazamiento, acusada la rebeldía por la parte actora, se ha señalado un segundo término de tres días para que lo verifique desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID. Cáceres 17 de Octubre de 1866.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya. 2748

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de este partido de Castellón. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a José Gimeno y Royo, alias Barrero, casado, del comercio, de esta vecindad, natural de Useras, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en las cárceles de este partido o ante mi autoridad a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro estoy sustanciando sobre expedición de moneda falsa; bajo aperechimiento que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellón de la Plana a 8 de Noviembre de 1866.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Teodoro Pastor. 2746

D. Luis María Vago Capitan de fragata, y segundo Comandante de Marina de este tercio y provincia de Cádiz. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Gonzalez Ejea, natural de Cartagena, artillero licenciado procedente del ejército de Cuba, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de la inserción de este último edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado para recibir cierta declaración en sumaria que pende en el mismo con motivo de haberse abogado en la bahía de este puerto los licenciados Anselmo Martínez y José Andreu. Cádiz 6 de Noviembre de 1866.—Luis María Vago.—Manuel del Pino. 2745

D. José Agustín Magdalona, Juez de primera instancia de esta inactiva villa de Bilbao y su partido. Por el presente exhorto a los Sres. Jueces, Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás Autoridades civiles y militares del reino, para que se sirvan proceder a la captura del sujeto que en la mañana del 27 de Agosto último estuvo en la taberna de Juan Martín de Aureochecho, conocido por el Estudiante, en la antigüedad de Zmudido, y para el efecto se inserta a continuación los señas de aquel sujeto, remitido en seguida si fuese habido a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por robo de dinero en la referida venta. Señas. Estatura alta, color encarnado, de 20 años de edad, sin barba, vestía blusa a estilo de cochero, gorra encarnada, zapatos amarillos, pantalón de paño con faja encarnada. Dado en Bilbao a 7 de Noviembre de 1866.—José Agustín Magdalona.—Por su mandado, Gervasio de Urresti. 2744

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas se consideren con derecho a los bienes de Don Mariano Ribera, Cura párroco que fue de Fornillos, que falleció sin testar en la ciudad de Roma, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que queda fijado este edicto, comparezcan en este Juzgado a deducirlo en forma; aperechidos que de no verificarlo en el expresado plazo les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que se han presentado con derecho a la herencia D. Buenaventura y Doña Carmen Nadal y Ribera; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado que pende en este Juzgado. Dado en Barbastro a 7 de Noviembre de 1866.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pascual Estrada. 2743

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días a Manuel Sepúlveda, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Francisco de Paula Morales a responder a los cargos que le resultan en causa pendiente en dicho Juzgado por robo; aperechido que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2742

D. Joaquín Perez Comolo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Jorge Muga, de nación inglés, empleado que fué en la línea férrea en construcción de Tudela a Bilbao, durante cuyo tiempo tuvo su residencia en esta ciudad, para que por sí o por medio de persona autorizada legalmente se presente en el oficio del Escribano de este Juzgado que refrenda a recoger la cantidad de 430 rs. que fué

condenado a pagarle Félix Terrero San Martín, natural de Alcasano, por vía de indemnización en causa que se le siguió por hurto de dinero y efectos al expresado D. Jorge Muga. Dado en Logroño a 7 de Noviembre de 1866.—Joaquín Perez Comolo.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas. 2716

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera. En virtud del presente se convoca a junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Francisco Oliva y Alaja, para el día 1.º de Diciembre venidero, a las nueve de su mañana, se presenten en la audiencia de este Juzgado, situado en la calle de la Corredora, números 6 y 7 antiguos y 44 moderno, con objeto de hacer nombramiento de Síndicos; y con el fin de que lleve a noticia de los acreedores no presentados, se convocan por el presente que se firma en Arcos y Noviembre 3 de 1866.—Antonio Leon.—Por su mandado, José María Pacheco. 2715

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y llama a D. Juan Verú y Rodríguez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a recibir cierto legado que le hizo en su último testamento su cuñada Doña María Brígida Pereira, consorte que fué de D. José Verú, pues trascurrido dicho término se acordará lo que en justicia correspondiera respecto a dicho legado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada dimanante de la causa formada en averiguación de si hubo o no falsedad en el testamento de la Doña María Brígida Pereira. Dado en Valencia a 6 de Noviembre de 1866.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Arcadio Just. 2714

INTERIOR

MADRID.—Se ha repartido la entrega del mes de Octubre correspondiente al tomo 23 de la Revista de Legislación y Jurisprudencia (continuación del defecto moderno) que publican los Sres. Gomez de la Serna y Reus y García con la colaboración de notables juristas y publicistas. Las materias contenidas en dicha entrega son las siguientes: Sección doctrinal.—Legalidad comparada.—¿Cuáles son los límites del ramo civil y del penal? Por D. Joaquín Manuel de Moner. Derecho civil.—Sobre la reserva de bienes a que está obligado el cónyuge supérstite, por D. Norberto Santarón. Sucesión de los hijos aduiterinos, por D. Tomás Martínez Gonzalez. Derecho mercantil.—Sobre la organización de los Tribunales de Comercio, por D. Ramon Solano Alvear. Consueta.—El comisionista de letras de cambio o pagador responde en todos casos al comitente de la efectividad o pago de los valores que adquiere o negocia por cuenta de este? Por D. F. F. De la quita o espera.—El comerciante quebrado, que habiendo celebrado un convenio de quita o espera con sus acreedores no lo cumple en todo o en parte, ¿debe ser de nuevo declarado en quiebra a instancia de acreedor legítimo? Por D. A. Fernandez Ruiz. Deudas.—¿Es de todo punto justa la parte comunitaria que literalemente comprende el párrafo segundo del art. 4.057 del Código de Comercio? Por Don P. P. Desecho penal.—Mancomunidad culpable, por Don Joaquín Manuel de Moner. Derecho internacional privado.—El hijo menor de edad nacido en Bélgica, habido en un matrimonio entre un español y una belga, por el fallecimiento de esta ¿debe entrar en tutela de su padre? ¿Debe tener tutor subrogado? ¿Cuáles son los bienes del hijo proveniente de la línea materna? ¿Qué garantías debe dar el padre para seguridad del capital de su hijo? Por D. Pedro Gomez de la Serna. Sección bibliográfica.—Examen histórico del derecho penal, por el Dr. D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de Derecho en la Universidad Central y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, por D. Pedro Gomez de la Serna. En esta entrega de la Revista se continúa la publicación del tomo XIV de la Jurisprudencia civil o Colección de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, por los Directores de la Revista; y se reparten 11 pliegos dobles, 43 a 64, que comprenden desde la página 337 a la 512. CÁDIZ 8 de Noviembre.—A las dos de la tarde de ayer tuvo efecto con gran solemnidad en el salón de corte del Gobierno de la provincia el sorteo de 400 lotes de 500 reales entre las clases de marineros y tropa de la Villa de Madrid. El acto se verificó bajo la presidencia del Sr. Gobernador y ante el Consejo provincial, con asistencia de los señores Campos, segundo Comandante del buque, y otros Oficiales de la Armada; hallándose presente una sección de la clase de marineros, representando la tripulación, en cuyo obsequio se celebraba el sorteo. La banda de música del Hospicio tocaba escogidos a